

CONSTANCIA SECRETARIAL. SEPTIEMBRE 30 de 2020. En la fecha se anexa el anterior escrito. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2008-00193-00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: NELSON GUZMAN BELTRAN, GUILLERMO
VINASCO PIEDRAHITA Y JUAN ANDRES VERA PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la antes de darle tramite al memorial de solicitud de embargo de remanentes, se le requiere a la apoderada de la parte demandante, para que informe al despacho quien es el demandante en el proceso en el cual está solicitando el embargo de remanentes en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado 2008-00191-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 078 del 01/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 30 de 2018.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS, fue notificada por aviso quien recibió el oficio el 20 de noviembre de 2019, quedando notificada el 21 de noviembre de 2019, del 22 al 26 de noviembre corrió con el termino para retirar los anexos y del 27 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019 conto con el termino para excepcionar (folio 24). Quien guardó silencio al respecto.

El demandado CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 5 de diciembre de 2019. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien guardó silencio al respecto. (folio 28).

Las demandadas JENNIFER CARDONA NAVIA Y MILENE EXTRID CARDONA NAVIA, en calidad de herederas del causante CESAR HUMBERTO CARDONA TRUJILLO O CESAR CARDONA y demás herederos indeterminados fueron notificados a través de curador ad litem el 21 de julio de 2020 vía email (fl. 36), quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.**

SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA

DEMANDADO. MARIA MERCEDES CARDONA, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA

RADICADO: 173804089002-2019-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA, en su calidad de ejecutante, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de **MARIA MERCEDES CARDONA, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 10 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA y en contra de **MARIA MERCEDES CARDONA**, como heredera reconocida dentro de la sucesión doble intestada hija de los causantes **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO TRUJILLO (DEUDOR)** que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y de los señores **CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA**, en calidad de hijos del causante y demás herederos indeterminados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada **MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS**, fue notificada por aviso quien recibió el oficio el 20 de noviembre de 2019, quedando notificada el

21 de noviembre de 2019, del 22 al 26 de noviembre corrió con el termino para retirar los anexos y del 27 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019 conto con el termino para excepcionar (folio 24). Quien guardó silencio al respecto.

El demandado CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 5 de diciembre de 2019. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien guardó silencio al respecto. (folio 28).

Las demandadas JENNIFER CARDONA NAVIA Y MILENE EXTRID CARDONA NAVIA, en calidad de herederas del causante CESAR HUMBERTO CARDONA TRUJILLO O CESAR CARDONA y demás herederos indeterminados fueron notificados a través de curador ad litem el 21 de julio de 2020 vía email (fl. 36), quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, fue girada por el señor CESAR CARDONA a la orden de ANDERSON ESCOBAR TRIANA con vencimiento el 15 de abril de 2019 por valor de \$2.000.000.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

"Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de

pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$175.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 078 del 01/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 30 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como medidas cautelares se decretaron el embargo de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-26194 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Comunicado mediante oficio 0396p del 11 de junio de 2020. El bien no se encuentra secuestrado, se libró despacho comisorio 020 del 21 de julio de 2020.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2019-00439-00
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTURAR
DEMANDADO: EDUARDO GODOY GARCIA Y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO: 488**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-26194. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Solicítesele a la Inspección Municipal de Policía que devuelva el despacho comisorio 020 del 21 de julio de 2020 en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-26194. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: SOLICITAR a la Inspección Municipal de Policía que devuelva el despacho comisorio 020 del 21 de julio de 2020 en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 078 del 01/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 30 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2007-00099-00

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que una vez revisado el sistema de este Juzgado y el expediente radicado 2007-00099-00 el demandante es COOPETROL y los demandados son los señores DUVAN GUILLERMO VINASCO PIEDRAHITA, SANDRO TOVAR ARIAS Y ANDRES GIOVANNY CASTRO.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 076 del 24/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 30 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como medidas cautelares se decretaron el embargo de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-10514 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Comunicado mediante oficio 3301 de octubre 20 de 2017. El bien se encuentra secuestrado, el secuestro es el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2017-00301-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CALDERON DIAZ
DEMANDADO: FERNANDO URUEÑA CORTES
AUTO INTERLOCUTORIO: 487**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-10514. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Comunicar al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble a ADRIANA MARIA CALDERON DIAZ Y OSCAR FERNANDO URUEÑA CORTES Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 106-10514. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: COMUNICAR al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble a ADRIANA MARIA CALDERON DIAZ Y OSCAR FERNANDO URUEÑA CORTES. Igualmente **INFORMAR** que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

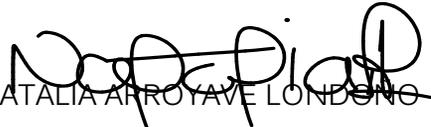
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 078 del 01/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 30 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDEÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CASTILLO SARMIENTO

RADICADO No.: 173804089002-2020-00242-00

Interlocutorio No. 485

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS FERNANDO CASTILLO SARMIENTO, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencias:

- ✚ Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento **el lugar** donde se encuentra el original del título; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- ✚ Como quiera que se indica el desconocimiento del canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, de conformidad con el artículo 6 del

Decreto Legislativo No 806, deberá allegarse la constancia de envío de la demanda en físico a la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS FERNANDO CASTILLO SARMIENTO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería al Abogado **LEONARDO PRIETO MARIN**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 11.449.021 de Facatativá y portador de la Tarjeta Profesional 167.268 para representar a la parte demandante según el poder otorgado por la Doctora **YANETH CRISTINA RODRIGUEZ VELEZ**, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.874.530, en calidad de Segundo Suplente del Gerente de la CHEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 078 del 01/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 30 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual incluye capital, intereses y costas.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro:

Del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 106-20498, librándose oficio 141 de febrero 3 de 2020. A la fecha no aparece embargado ni secuestrado

De los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta Interactuar en contra de ALEIDER ACUÑA GARCIA en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089003-2019-00560-00.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes** A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2020-00024-00
DEMANDANTE: INTERACTUAR
DEMANDADO: JENNY KATHERINE PINEDA
Y ALEIDER ACUÑA GARCIA
AUTO INTERLOCUTORIO: 489

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su escrito visto a folio 23.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 106-20498. Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta Interactuar en contra de ALEIDER ACUÑA GARCIA en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089003-2019-00560-00. Líbrese el respectivo oficio a dicho Juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 106-20498. Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta Interactuar en contra de ALEIDER ACUÑA GARCIA en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089003-2019-00560-00. Líbrese el respectivo oficio a dicho Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 078 del 01/10/2020